

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. — APARTADO

CORRERÍA: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Uno de los hechos que merece ser destacado en el momento presente, es la decisión del público para encomendar la custodia y administración de su dinero a los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro, demostrando con ello no sólo cómo su fino instinto percibe que con tal proceder colabora a la buena marcha de la Economía nacional en período tan agudo como por el que atravesamos, sino también la confianza que le inspira un sistema bancario que funciona bajo la tutela y vigilancia de los órganos de la República, sin perder la peculiaridad de sus características.

Tal fenómeno, que se ha reflejado en un elevadísimo incremento en las cuentas corrientes y depósitos en los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro, que llega a alcanzar cifras que nunca se han conocido ni en los momentos de mayor prosperidad de la Banca española, debe ser considerado como un avance en el progreso cultural de nuestro pueblo, como tantos otros que se han producido en el curso del prodigioso levantamiento del pueblo español contra la invasión extranjera.

Importa a una obra de Gobierno dirigir y aprovechar fenómenos de esta naturaleza hasta sus máximas consecuencias. Y por ello, se estima de alta oportunidad hacer un ensayo para introducir en la costumbre del público que ha tomado el hábito de depositar su dinero en la Banca, la práctica y el uso del cheque en las transacciones mercantiles y pagos de servicios de toda clase con el fin de conseguir aquel grado de flexibilidad en la circulación de estos medios de pago, que se practican en los países de mejor desarrollo comercial. La rara peculiaridad del momento por que atraviesa nuestro pueblo, dará lugar a que tales instituciones se difundan democráticamente entre todas las clases sociales, incluso entre aquellas de situación económica más modesta, en vez de seguir siendo, como hasta ahora, un instrumento que parecía ser privativo de las clases sociales más adineradas. Para conseguir este efecto, es menester introducir algunas modificaciones en la legislación penal, que aseguren la circulación de los cheques, según normas de la más exacta probidad. Y por otra parte, declarar

obligatoria la aplicación de este sistema a determinadas clases de pago, a fin de constituir un fuerte estímulo para que el público vaya habituándose a las ventajas de realizar sus operaciones de pago por este método.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se reputará como constitutivo de delito de estafa el hecho de emitir o librar mandatos de pago conocidos con el nombre de cheques o talones contra cuentas corrientes, sin tener en el Establecimiento bancario, contra quien se emiten, provisión de fondos suficientes para que sean atendidos; así como también el retirar por cualquier forma o método la provisión de fondos necesaria para atenderlos, sin que hubieran transcurrido desde su emisión los plazos de cinco y ocho días establecidos en el artículo quinientos treinta y siete del Código de Comercio. Los Tribunales podrán apreciar como hecho constitutivo también de delito de estafa el agotar la provisión para cubrir cheques librados a un después de transcurridos los plazos señalados en el artículo quinientos treinta y siete del Código de Comercio, si por las circunstancias del caso fuera de apreciar que la operación se hizo con ánimo de lesionar los intereses de los tenedores de cheques librados con anterioridad.

Artículo segundo. Los servicios de la Administración pública, los de las Regiones autónomas, los de las Corporaciones locales de toda clase así como las entidades o empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan con cada uno de los usuarios una relación sucesiva de servicio, vendrán obligadas a admitir, para el cobro de toda clase de contribuciones, impuestos, tasas o servicios, cheques o talones que cruzarán para su cobro con arreglo a los términos del artículo quinientos cuarenta y uno del Código de Comercio y para su ingreso en cuenta corriente.

Igualmente podrán ser abonados mediante cheque el importe de alquileres o rentas de fincas rústicas o urbanas.

Todos los servicios dependientes de la Administración pública del Estado, de las Regiones autónomas, Corporaciones locales, Sociedades, Empresas y casas de comercio establecidas, vendrán obligados a realizar todos los pagos a que den lugar sus

operaciones o su comercio, superiores a la suma de mil pesetas, por medio de cheque cruzado pagadero contra su cuenta corriente.

Se exceptúan de la obligatoriedad de esta norma los pagos de sueldos o remuneraciones al personal de toda clase cuyos perceptores perciban un total inferior a dos mil pesetas. Sin embargo, en las percepciones superiores a mil pesetas o inferiores a dos mil deberá ser satisfecha mediante cheque la cuarta parte del importe de la percepción.

A los efectos de las normas contenidas en los párrafos anteriores, se sumarán las percepciones que reciba cada titular como sueldo o salario, o gratificación o gastos de un mismo organismo o empresa, aunque se perciban por distintos conceptos o figuren en diferentes nóminas.

Artículo tercero. Los establecimientos bancarios de toda clase vendrán obligados a certificar sobre los talones expedidos a su cargo de la existencia de provisión bastante para cubrir el cheque o talón, anotando en cuenta corriente la expedición del mismo.

Artículo cuarto. La infracción de las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores será sancionada disciplinariamente como falta grave, cuando se trate de funcionarios de la Administración pública, y, en los demás casos, con multa de mil a cincuenta mil pesetas, que determinará el Ministro de Hacienda y Economía, teniendo en cuenta el importe de la infracción y demás circunstancias que concurran en la misma.

Los Inspectores al Servicio de la Hacienda pública serán los encargados de vigilar el cumplimiento de esta disposición, y quedarán facultados para apreciar discrecionalmente los casos de simulación por fraccionamiento de pagos a los efectos de calificar el incumplimiento de estas normas.

Artículo quinto. Las reglas establecidas en los artículos anteriores no significarán ninguna restricción en el uso de las cuentas corrientes y depósitos en Establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro, tal como la regulan las disposiciones vigentes. Ni podrán tampoco utilizarse por los Inspectores de Hacienda, como base para la investigación del cumplimiento de estas normas, el movimiento de ingresos, saldos o compensación que se registra en los Establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo

de Ministros,

JUAN NEGRÍN Y LÓPEZ.

(G. G.—20)

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la O. C. número 19.431 de fecha 29 de septiembre de 1938 (D. O. número 255), y de acuerdo con las normas que propone la Inspección general de Sanidad, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los reclutas que se hallen en posesión de un certificado de inutilidad total, expedido con arreglo al Cuadro de Inutilidades anterior al vigente (anexo a la ley de Reclutamiento de 29 de marzo de 1924), se presentarán en los C. R. I. M. correspondientes, provistos de dicho certificado, los días que se expresan a continuación:

10 de diciembre de 1938, los pertenecientes a los reemplazos de 1941 a 1938 inclusive.

20 de diciembre de 1938, los pertenecientes a los reemplazos de 1937 a 1934 inclusive.

1 de enero de 1939, los pertenecientes a los reemplazos de 1933 a 1930 inclusive.

10 de enero de 1939, los pertenecientes a los reemplazos de 1929 a 1926 inclusive.

20 de enero de 1939, los pertenecientes a los reemplazos de 1925 a 1923 inclusive.

Segundo. Los Médicos de los C. R. I. M. afectos a movilización procederán a clasificar los certificados de inutilidad, proponiendo para el pase a Tribunal Médico-Militar a aquellos en que la causa de inutilidad que figura en su certificado se halle incluida en los números y letras siguientes:

Letras G, artículos 75 al 79, ambos inclusive, Enfermedades del aparato de la visión.

Letra A, artículo primero, Enfermedades generales.

Letra A, artículo séptimo, Pelagra.

Letra B, artículos 23 y 24, Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y aseo.

Letra F, artículos 72 y 73, Enfermedades del aparato locomotor.

Letra E, artículo 58, Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.

Tercero. Para aquellos reclutas cuyos certificados no se encuentren incluidos entre los que señala el artículo segundo de esta Orden, no será precisa la presentación personal, bastando que lo haga otro individuo portador del certificado de inutilidad, que será prorrogado por los Médicos de los C. R. I. M., con el visto bueno de los primeros Jefes de los mismos.

De esta manera se evitará la concentración de reclutas contagiosos y de aquellos que por la gravedad de sus lesiones se perjudicarán con su traslado, ya que la clasificación de ellos no habrá de variar sensiblemente en un nuevo reconocimiento.

Cuarto. Las revisiones deberán quedar terminadas el día 1 de febrero, entendiéndose que a partir de esa fecha será declarado desertor aquel que alegando inutilidad total no se hallase en posesión de un certificado expedido con fecha posterior al 13 de septiembre de 1938, en que se puso en vigor el nuevo cuadro de inutilidades, o prorrogado en la forma que determina el artículo tercero de esta Orden.

Quinto. Al personal comprendido en la presente Orden le será de aplicación lo dispuesto en el artículo único de la O. C. de 3 de agosto de 1937 (D. O. número 188, página 277, columna primera).

Barcelona, 7 de diciembre de 1938.

P. D.

A. CORDON

Señor...

(G. G.—20)

Consejo Provincial de Madrid

ANUNCIO

El Pleno de este Consejo Provincial, en su reunión de 15 del actual, acordó:

«Autorizar, a cargo del remanente efectivamente disponible de la liquidación del ejercicio de 1937, un suplemento de crédito, por 380.000 pesetas, al votado con carácter extraordinario por el Pleno del Consejo en 30 de junio del año en curso, para satisfacer, con sujeción a las normas aprobadas por la Comisión Permanente en su sesión de 14 del actual, un subsidio por carestía de vida a todos los empleados y dependientes de la Corporación.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931, al objeto de que, si hubiera alguna reclamación a formular contra el expresado suplemento de crédito, pueda ser cursada dentro de los quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio.

Madrid, 15 de diciembre de 1938.

El Secretario, E. Tomás F. de Mera.

Administración y venta del **BOLETÍN OFICIAL**, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de doña Matea García González, contra los herederos de doña Rosalía de los Ríos Gutiérrez, actualmente desconocidos y de ignorado paradero, sobre reclamación de salarios, el señor Juez Presidente de dicho Tribunal ha acordado se cite en forma a dichos herederos o causahabientes desconocidos, para que el día 9 de enero próximo, a las diez de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de expresado Tribunal, sita en la calle de Doña Bárbara de Braganza, núm. 1, piso bajo, Palacio de Justicia, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndoles lo hagan con todos los medios de prueba de que intenten valerse y aperecidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de citación en forma a los herederos o causahabientes desconocidos y en ignorado paradero, de doña Rosalía de los Ríos Gutiérrez, autorizo la presente, que firmo en Madrid, a 12 de diciembre de 1938.—El Secretario (Firmado).

(I.—109)

CONSEJOS MUNICIPALES

AJALVIR

Don Mariano Bravo Salazar, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en sesión del 5 de diciembre ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1939, y listas cobratorias, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto, y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Ajalvir, 11 de diciembre de 1938.—El Alcalde, Mariano Bravo Salazar.

(Núm. 1.660)

(X.—236)

NAVACERRADA

El día 20 del actual, y a las horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas de los arbitrios siguientes para el año 1939.

A las diez horas, la subasta sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, en mil doscientas pesetas (1.200 pesetas).

A las once horas, la subasta sobre el consumo de carnes frescas y saladas, en mil pesetas (1.000).

A las doce, las de puestos públicos y ventas callejeras ambulantes, en doscientas pesetas (200).

A las trece, la subasta sobre el servicio del Matadero público y de degüello de reses en el mismo, en seiscientas pesetas (600).

Las subastas se celebrarán con sujeción a la vigente ley Municipal y al artículo 14 del reglamento de 2 de julio de 1924.

Para tomar parte en las subastas será condición indispensable consignar previamente en arcas municipales el 5 por 100 de la tasación.

Si alguna de las subastas se declarara desierta, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, con la rebaja del 25 por 100.

Los pliegos de condiciones se encuentran expuestos al público en Secretaría durante las horas hábiles de oficina.

Navacerrada, 5 diciembre de 1938. El Alcalde (Firmado).

(O.—243)

JURADO MIXTO DE TRABAJO DE TRANSPORTES TERRESTRES

Fernando el Santo, 22 (Ministerio de Trabajo)

EDICTO

En virtud de lo acordado hoy por el señor Presidente del Jurado Mixto de Transportes Terrestres de Madrid, en expediente seguido a instancia del obrero Gonzalo Parrado Verdote, sobre salarios, se cita por medio del presente al demandado Enrique Astudillo, que vivió últimamente en Madrid, calle de Cartagena, número 61, y cuyo paradero actual se desconoce, para que el día 31 del corriente mes, a las dieciséis horas, comparezca ante dicho Jurado Mixto, sito en el edificio del Ministerio de Trabajo, calle de Fernando el Santo, número 22, a fin de asistir al acto del juicio, en segunda convocatoria, al que deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 10 de diciembre de 1938. El Secretario, Carlos Negrete.

(G.—313)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 5

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, en providencia dictada con esta fecha en los autos promovidos por Escolástico Rivilla Moraga, contra su esposa, Fuencisla Mediero Torrecilla, sobre divorcio, y mediante ignorarse el paradero de la demandada, se la emplaza por medio de la presente para que dentro del término de cinco días comparezca en autos y conteste la demanda, previniéndola que las copias se hallan a su disposición en la Secretaría del Juzgado y que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,

Pedro Alvarez Castellanos.

(A.—296)

CITACIONES

Bajo los aperecimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

PERALES DE TAJUNA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de esta villa, y en sumario que este Juzgado instruye por lesiones, se ha mandado citar a Jesús Repoil Roldán, que conducía el camión «Federal» M. 56.062, al servicio del Taller de Municionamiento número 2, y que dijo estar domiciliado en Madrid, calle del Cardenal Cisneros, número 49, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado Municipal, plaza de la Constitución, número 1, piso bajo, a fin de recibirle declaración.

(B.—2.488)

PERALES DE TAJUNA

Por providencia dictada por el señor Juez municipal de esta villa, se cita y emplaza al conductor del coche marca «Portiac», al servicio del señor Comisario general de Transportes de Cuenca, cuyo actual paradero se ignora, y que causó lesiones en choque al motorista de la C. R. C. Benito Martín Fernández, el día 7 de octubre último, en el cruce de la carretera general de Castellón con la de Valdelaguna, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la plaza de la Constitución, número 1, piso bajo, a fin de recibirle declaración.

(B.—2.489)

JUZGADO NUMERO 7

Rubio Cobos (Gonzalo), de quien se desconocen las demás circunstancias y que el día 27 de enero de 1938 acompañaba a Felipe Clemente Alcázar, soldado de la 39 Brigada Mixta, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de Joaquín Argote, al objeto de prestar declaración en el sumario que se sigue contra el Felipe, por usurpación de funciones, con el número 47, de 1938.

(B.—1.677)

JUZGADO NUMERO 7

Maureso Piñol (Ismael), soldado que fué de la 39 Brigada Mixta hasta 31 de enero de 1938, en que fué baja, desconociéndose su paradero, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de Joaquín Argote, al objeto de prestar declaración en sumario que se sigue por hurto a Carmen del Rosario González, con el número 420, de 1937.

(B.—1.679)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52.